

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se resuelve sobre la solicitud de permiso hasta de setenta y dos horas elevada a favor de la interna ESTEPHANIE MILDRED GORDILLO SANCHEZ, quien se encuentra privada de su libertad en la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 301 meses de prisión impuesta a ESTEPHANIE MILDRED GORDILLO SANCHEZ, en sentencia proferida el 20 de octubre de 2016 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga confirmada por el Tribunal Superior del distrito judicial de Bucaramanga el 25 de enero de 2017, como responsable del delito de Homicidio agravado en concurso con homicidio agravado en grado de tentativa en concurso homogéneo.

La Corte Constitucional en sentencia T-972 de septiembre 23 de 2005 M.P JAIME CORDOBA TRIVIÑO, sobre la autoridad competente para el reconocimiento del permiso hasta de 72 horas, sostuvo:

"En efecto como lo dejó establecido la Corte, el principio de reserva judicial de la libertad se extiende a la fase de ejecución de la condena. En desarrollo del mismo, el legislador radicó en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer de "las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad" (Art. 79.5 C.P.P.).

De manera que por disposición legal, que ha suscitado además pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional (C.-312 de 2002) y del Consejo de Estado (Rad. 250000-23-26-000-2001-0485-01-ACU), la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el permiso de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Lo anterior sin perjuicio de facultad certificadora que continúa reposando en cabeza de las autoridades penitenciarias, y del deber de colaboración armónica que debe existir entre los órganos Ejecutivo y Judicial a fin de que la pena cumpla con los objetivos que le asigna el orden jurídico."

El artículo 147 de la Ley 65 de 1.993, como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas, establece los siguientes:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *Modificado. Art. 29 Ley 504 de 1999. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Por su parte el decreto 232 de 1998 en su artículo 1° señala que cuando se trate de condenas superiores a 10 años deberá tenerse en cuenta además:

1. *Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
2. *Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
3. ***Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.***
4. *Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*
5. *Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.*

Actual situación de la sentenciada:

- ✓ Descuenta la pena de 301 meses de prisión (9030 días).
- ✓ La privación de su libertad data del 16 de mayo de 2013, es decir, a hoy por 94 meses 8 días (2828 días).
- ✓ Le ha sido reconocida redención de pena así:
 - En auto de 26 de febrero de 2018: 316,5 días
 - En auto de 17 de mayo de 2018: 7,5 días
 - En auto de 13 de agosto de 2019: 145,5 días
 - En auto de 28 de febrero de 2020: 100 días
- ✓ Sumados, tiempo de privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, ello arroja un guarismo de 113 meses y 7,5 días (3397,5 días) de pena descontada, lapso superior a la tercera parte que equivale a 100 meses 10 días de la pena de prisión impuesta en su contra, cumpliendo por tal motivo con el requisito objetivo.

No obstante, revisada la cartilla biográfica de la penada se advierte que mediante resolución No. 1220 del 15 de septiembre de 2016, fue sancionada

disciplinariamente con suspensión hasta 10 visitas sucesivas, sanción que no fue relacionada en la constancia suscrita por la Directora del Penal de fecha 7 de septiembre de 2020, de acuerdo con la cual la sentenciada no reporta sanciones disciplinarias.

Así las cosas, se dispone librar oficio ante la Directora de la reclusión de mujeres de la ciudad, a efectos allegue copia a este despacho de la resolución No.1220 del 15 de septiembre de 2016 mediante el cual se impuso sanción disciplinaria a la condenada ESTEPHANIE MILDRED GORDILLO SANCHEZ según lo registrado en la cartilla biográfica allegada al expediente y se informe sobre el estado de dicha sanción.

No se avanza en el estudio de los demás requisitos, pues para que se pueda otorgar el beneficio deben estructurarse todos y cada uno de los previstos en las normas citadas, por ende una vez se cuente con la información solicitada se procederá a resolver de fondo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse por ahora de pronunciarse sobre el permiso hasta de setenta y dos horas solicitado a favor de la sentenciada ESTEPHANIE MILDRED GORDILLO SANCHEZ identificada con la cédula 1102371708, de conformidad con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Librese oficio ante la Directora de la reclusión de mujeres de la ciudad, a efectos allegue copia a este despacho de la resolución No.1220 del 15 de septiembre de 2016 mediante el cual se impuso sanción disciplinaria a la condenada ESTEPHANIE MILDRED GORDILLO SANCHEZ según lo registrado en la cartilla biográfica allegada al expediente y se informe sobre el estado de dicha sanción.

TERCERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 28 del acuerdo PCSJA20-11657 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el CSA de estos juzgados remítase despacho comisorio a la Dirección de la

Reclusión de Mujeres de la ciudad, para que notifique a la sentenciada esta decisión. Las comunicaciones serán enviadas vía correo electrónico.

CUARTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

DCV